



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/067/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
TJA/SRCH/077/2018

**ACTOR:**-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA  
LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de mayo del dos mil diecinueve.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/067/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución definitiva de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/077/2018, y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C. -----, a demandar de las autoridades Secretario de Finanzas y Administración y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“Con fecha 23 de febrero de 2018, -----, desahoga el requerimiento ordenado en autos del expediente No. TCA/SRCH/058/2014, de fecha uno de febrero del presente año, y remite copia certificada del oficio número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en cumplimiento de la ejecutoria del expediente en comento (...)”*.

2.- Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Instructora registró la demanda bajo el expediente número TJA/SRCH/077/2018, asimismo, y en virtud de que la parte actora no señaló de manera precisa los actos impugnados, con fundamento en los artículos 48 fracción III y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, le previno para que dentro del término de cinco días, señalara con precisión los actos materia de impugnación, apercibiéndole que de no hacerlo, se desecharía la demanda en términos de lo dispuesto por del artículo 52 fracción II del Código en la materia.

3.- Por escrito presentado el día once de abril de dos mil dieciocho, el actor -----, dio cumplimiento a la prevención, y señaló que el acto materia de impugnación es el siguiente: *“El ilegal e infundado oficio Número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, (...)”*.

4.- Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a la parte actora por desahogado en tiempo y forma el requerimiento, en consecuencia, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, como consta en los acuerdos de fechas doce y dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

5.- Seguida la secuela procesal, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de origen, dictó sentencia definitiva en la que reconoció la VALIDEZ del oficio SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/067/2019, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, para el estudio y resolución respectiva, quien presentó el proyecto de resolución a la sesión de pleno de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, resolución que no fue aceptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, y en términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho proyecto quedó en calidad de voto particular, en consecuencia se acordó enviar los autos al Magistrado que sigue en el turno que en este caso le corresponde a la C. Magistrada DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, para que elabore el nuevo proyecto de resolución de acuerdo al criterio de la mayoría, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día

veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 119 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del veintiuno al veintisiete del mismo mes y año, según se aprecia de la certificación hecha por la Sala de origen (foja 37 del toca), en tanto, que si el recurso de revisión se presentó el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO-** Causa agravio al suscrito el considerando QUINTO en relación con el punto resolutivo PRIMERO fojas 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, y 19, reverso, que en su parte dice:

*“Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que son **infundados** e insuficientes los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en sus conceptos de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:*

*De inicio, resulta oportuno remitirse a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 123.-** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

**B.-** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

**XIII.-** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su*

reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

**LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 25.-** Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

- a).- Jubilación;
- b).- Invalidez; y
- c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

VI.- Préstamos:

- a).- Hipotecarios; y
- b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.

El referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la **indemnización constitucional**, procede únicamente en el supuesto que la terminación del servicio fuere por separación, remoción o baja injustificada, y que dicha circunstancia debe ser declarada por autoridad jurisdiccional, lo anterior es así, toda vez que la indemnización constitucional constituye el resarcimiento del daño causado de manera irreparable al elemento policial, derivado de la baja injustificada del Estado, toda vez que atendiendo a la restricción constitucional, el afectado se encuentra impedido de ser reincorporado al servicio, por la relación jurídica-administrativa que tienen los elementos de la policía.

Por otra parte, respecto del segundo precepto legal invocado, se puede observar que el legislador estableció las prestaciones que proceden a favor de los miembros de las instituciones policiales, consistentes en el **seguro de vida, pago de gastos funerarios, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos de prestaciones médicas extraordinarias, becas, préstamos hipotecarios y a corto y mediano plazo**, y finalmente, **indemnización global**.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se puede observar que el actor solicitó a la autoridad demandada "el pago de indemnización constitucional", y que la autoridad demandada mediante oficio SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, señaló que la petición es **improcedente**, en virtud que la baja del servicio del actor no fue injustificada, por lo que no se actualiza la hipótesis del artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acto que constituye la materia de impugnación.

Al respecto, esta Sala juzgadora estima que le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud que del análisis a las documentales que obran en autos, se advierte que la baja del actor al cargo Policía no fue de manera injustificada, sino que fue por renuncia para obtener la prestación de seguridad social consistente en la pensión por invalidez, tal y como lo **RECONOCE EXPRESAMENTE** el propio actor en su escrito inicial de demanda, y que se adminicula con la **CONSTANCIA DE SERVICIOS** expedida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de la que se desprende que el C. -----, ostentaba la categoría de Policía, asimismo, el actor causó baja por incapacidad total y permanente (foja 18 de autos); probanzas a las que esta Sala Regional les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de tratarse de un reconocimiento expreso y por constar en documento público, expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En relación con lo anterior, este juzgador determina que la hipótesis jurídica del actor no encuadra en la contenida en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la baja del servicio no fue por una remoción injustificada que hubiere realizado de forma unilateral la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico, sino que la baja fue motivada por la renuncia voluntaria presentada por el C. -----, por lo que **el actor se sitúa en el supuesto establecido en el artículo 25, fracción III, inciso b) de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, relativo a procedencia de la pensión por invalidez**, en consecuencia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se considera que es improcedente la indemnización constitucional solicitada por el actor, ya que se reitera que ésta procede únicamente cuando la baja del servicio sea declarada por autoridad jurisdiccional como injustificada.

No pasa inadvertido para este juzgador que el actor señaló que en el texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala que “solo procede el pago de indemnización y demás prestaciones”, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo” con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 2013440, bajo el rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./ J. Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a.XLVI/2013 (10a.) (\*)”.

Al respecto, debe decirse que dicho argumento es infundado debido a que la jurisprudencia en cita, no especifica el contexto interpretativo que pretende dar el actor, sino que reitera el criterio seguido por esta Sala Regional, en el sentido de que establece que el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada (para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio), asimismo, señala que el monto de la indemnización constitucional será el correspondiente al pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será

innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. Tal y como se puede observar a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2013440  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)  
Página: 505

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado

apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el demandante no corresponden a la interpretación sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), por tanto, su agravio es infundado.

Por otra parte, el actor cita como hecho notorio la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el toca TCA/SS/418/2014 y número de expediente de origen TCA/SRCH/122/2013; y la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el toca TCA/SS/307/2016 y número de expediente de origen TCA/SRCH/186/2015; de conformidad con las jurisprudencias bajo los rubros: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"; y "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE".

Sin embargo, este juzgador considera aun y cuando las resoluciones de la Sala Superior constituyen hechos notorios, lo cierto es que también lo son los criterios de ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo establece la Jurisprudencia VI.1o.P. J/25, con número de registro 187526, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, que señala lo siguiente:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.** Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Es por ello, que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, invoca como hecho notorio la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil quince, dictada en el amparo directo número 232/2015, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el que determina lo siguiente:

**'QUINTO.-** Son infundados los conceptos de violación planteados por el quejoso.



Para estar en condiciones de comprender ampliamente el sentido de la presente ejecutoria, en principio conviene ponderar que el aquí petionario \*\*\*\*\*, ante la Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, demandó la nulidad de los siguientes actos, a saber:

'La omisión y negativa de resolver en breve término, mi solicitud relativa al pago de las prestaciones que se describen enseguida:

a) La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se ha negado a otorgarme el pago de la **indemnización constitucional** de noventa días a razón de un salario diario consistente en la cantidad de \$302.04 (trescientos dos pesos con cuatro centavos moneda nacional).

b) El pago de la prima de antigüedad consistente en veinte días por años de servicio que nos da un total de 780 días multiplicado por la cantidad \$302.04 (trescientos dos pesos con cuatro centavos moneda nacional), resulta la cantidad de \$235,593.08 (doscientos treinta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos con ocho centavos moneda nacional), a razón de los treinta y nueve años, diez meses, que estuve al servicio en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.'

La demanda de la actora dio origen al juicio contencioso \*\*\*\*\* del índice de la Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismo que una vez seguido por sus fases legales, por resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, la mencionada autoridad emitió sentencia en la que determinó que no acreditó los extremos de su acción y declaró la validez de los actos impugnados.

Dado que tal determinación fue impugnada por el actor del juicio natural a través del recurso de revisión del que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, la cual radicó bajo el toca número \*\*\*\*\*, y mediante resolución de dieciséis de abril de dos mil quince, confirmó la resolución recurrida, misma que constituye la materia del presente juicio de amparo.

Ahora bien, el impetrante del amparo expresa como único concepto de violación, en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la resolución impugnada, **al estimar la responsable que resultaba improcedente el otorgamiento de la indemnización reclamada en virtud de que ya cuenta con una pensión por invalidez**, y que los beneficios no pueden coexistir de manera conjunta.

Que la resolución es ilegal y viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucional, pues la responsable arribó a una conclusión errónea, al interpretar el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución, ya que tal precepto no condiciona el pago de la indemnización de referencia a las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, además esta prestación es un derecho irrenunciable.

Los resumidos planteamientos, que por su íntima vinculación se analizarán de manera conjunta, en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, a consideración de este Tribunal Colegiado, como se dijo anteriormente, deben calificarse de infundados.

En efecto, en principio debe ponderarse que es infundada la apreciación del disconforme, en torno a que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucional, toda vez que interpretó erróneamente el numeral 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución, ya que tal precepto no condiciona el pago de la indemnización de referencia a las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea

derivado de una renuncia voluntaria, además esta prestación es un derecho irrenunciable.

Lo anterior es así, en razón de que **la Sala responsable actuó de manera correcta al estimar que era improcedente otorgarle una indemnización al actor en el juicio principal, ello en virtud de que adverso a lo sostenido por el impetrante, en el caso en particular, no encuadra en el supuesto que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal precepto establece que los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se rigen por normatividades y circunstancias diferentes a los demás trabajadores, ello en virtud de que la relación que llevan con su superior jerárquico es una relación administrativa y no laboral, por lo que referente a la terminación del servicio de tales trabajadores se prevén disposiciones específicas para ello.**

Además, indicó **la Sala del conocimiento que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el supuesto de que la terminación del servicio es por separación, remoción o baja injustificada, hipótesis en la que el Estado pagará la indemnización; sin embargo, el accionante del juicio natural, no se sitúa en la norma antes referida, en virtud de que \*\*\*\*\* renunció de manera voluntaria a su servicio, lo que se corrobora de la constancia que obra agregada a foja 83 del juicio contencioso, en el cual se aprecia la renuncia voluntaria firmada por el actor, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.**

En esa tesitura, la Sala responsable determinó que el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las autoridades a fin de proporcionar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, instrumentaron sistemas complementarios de seguridad que se encuentran contemplados en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, el cual en su artículo 25, fracción III, inciso b) señala como prestaciones a favor del personal la pensión por invalidez.

Puntualizó que el ahora quejoso en su demanda inicial, mencionó que era beneficiado por pensión de invalidez contenida en el numeral 42 de la Ley de la Caja antes referida, por lo que sostuvo que si el actor se encontraba disfrutando de esa pensión, no podía a su vez solicitar la indemnización global, tal como lo marca el numeral 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, toda vez que tal dispositivo prevé que únicamente podrán gozar de la indemnización, "los trabajadores que SIN TENER DERECHO A PENSIÓN" se separen definitivamente de su cargo, y al contar el ahora quejoso con una pensión por invalidez que se refiere el numeral 26, fracción III de la mencionada ley, no era dable otorgarle la indemnización global, pues no puede tener dos beneficios de manera acumulada.

**Razonamiento que este Tribunal Colegiado comparte, ello en virtud de que el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera literal lo siguiente: (LO TRANSCRIBE)**

Del precepto anterior, se colige que los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, se registrarán por sus propias leyes; asimismo, podrán ser separados de sus cargos si incumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la institución o por ser removidos al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

También se desprende del referido arábigo, que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o

cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, el Estado está obligado a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema aludido, ha sostenido diversos criterios, **llegando a la conclusión de que los miembros de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o incurren en responsabilidad y, en caso de que la autoridad resolviera que la separación fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose esta último como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo.**

**Por ende, el derecho a obtener la indemnización a que se refiere el precepto constitucional citado, depende de que el afectado (elemento policial), se ubique en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificadamente separado, removido, dado de baja, cesado o por cualquier otra forma terminado su servicio.**

**De ahí que, en la especie, se advierta de autos que el motivo de la separación del ahora quejoso a la institución que pertenecía, fue la renuncia voluntaria con motivo de la incapacidad total y permanente que presentó el quince de noviembre de dos mil doce, ante la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil en el Estado de Guerrero; por tanto, es dable concluir que no se ubicó en la hipótesis normativa que contempla el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, no era procedente el reclamo que en esa vía intentó.**

Ahora bien, en el caso es necesario traer a colación los preceptos 25, fracción III y VII, 42 y 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agente de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, los cuales establecen literalmente lo siguiente: (LOS TRANSCRIBE)

De tales numerales se desprende que los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agente de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, tienen derecho a que se les otorgue una pensión, por jubilación, invalidez o por causa de muerte.

En el caso que nos ocupa, la pensión por invalidez se otorgará a aquellos trabajadores que: 1) Se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince días, y 2) Cuando sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la referida Caja.

Por otro lado, se regula el derecho a una indemnización global. Para lo cual se establece como requisitos que el trabajador sin tener derecho a una pensión, se separe definitivamente del servicio.

En tal contexto, es dable considerar que el espíritu del legislador pretendió proteger en todo momento a los elementos de la corporación de mérito, mediante el establecimiento de las citadas figuras, de cuya regulación en los términos antes planteados, se desprende la determinación de que éstas se excluyan entre sí, habida cuenta que al obtener una pensión, como en el caso lo hizo el quejoso (pensión por invalidez), tal cuestión, lo excluye de la posibilidad de una indemnización, pues ambas prestaciones no pueden subsistir.

Lo anterior, en razón de que los numerales antes transcritos son claros, en cuanto a que denotan que el derecho a la indemnización es sólo

para el caso de no poder pensionarse. De ahí que en sentido contrario, si se logra dicha pensión no procede la indemnización, lo cual en la especie aconteció, ya que como bien lo precisó el quejoso en su demanda de nulidad, goza de una pensión por invalidez de conformidad con el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agente de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

De ahí que es dable determinar que la figura de la indemnización, no se actualiza de manera simultánea con los supuestos de la pensión, ya sea por jubilación o invalidez, sino que aplica de manera excluyente, de ahí lo infundado de tales agravios.

Al caso es aplicable en lo conducente la tesis I.7o.A.63 A (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1919, de rubro y texto siguiente:

**'PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR.-** En términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los elementos de dicha corporación tienen derecho a una pensión en los siguientes supuestos: 1. Por jubilación, cuando reúnen los requisitos siguientes: a) haber prestado su servicio a esa policía por treinta años o más; y, b) tener el mismo tiempo de cotizar a la caja. 2. De retiro por edad y tiempo de servicios, para la cual requieren: a) tener un mínimo de 50 años de edad; y b) haber prestado servicios durante un mínimo de 15 años. Por otra parte, el diverso numeral 33 de la propia norma dispone el derecho de dichos elementos a una indemnización, y el artículo 29 del reglamento de la citada ley establece como premisas para ella las siguientes: A. Que cuenten con quince años de servicios; y B. Que no reúnan el requisito de edad para gozar de la pensión a que se refiere el mencionado artículo 27. En estas condiciones, la indemnización procede cuando no se reúne el requisito de edad para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y, por mayoría de razón, de una por jubilación. Lo anterior es así, si se considera que el legislador pretendió proteger en diversos momentos a los elementos de la referida corporación mediante el establecimiento de diferentes figuras, pues dispuso que pueden obtener una pensión por jubilación quienes cubran ciertos requisitos; de retiro aquellos que alcancen un menor tiempo de servicios y, finalmente, una indemnización que se entregará en una exhibición. Por tanto, las citadas hipótesis proceden de manera excluyente, no acumulativa, conforme a cada caso en particular y, consecuentemente, quien alcance un grado superior de cobertura no podrá exigir que se le otorgue la menor."

En las relatadas condiciones al resultar infundados los conceptos de violación, es procedente negar el amparo y protección que de la justicia de la Unión solicitó el quejoso.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra los actos y autoridades precisados en el considerando primero de esta ejecutoria.

#### **LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO**

De acuerdo a los razonamientos citados, resulta inconcuso que el Tribunal Colegiado de Circuito, ha compartido el criterio de esta Sala Regional en el sentido de que solo procede la indemnización constitucional cuando la baja del

servicio sea injustificada, por lo tanto, se reitera que si en el presente asunto, la baja de servicio derivó de la renuncia del actor para adquirir la pensión por invalidez, debido a la incapacidad total y permanente, consecuentemente, la indemnización constitucional resulta improcedente.

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Regional en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el artículo 129, fracción V, procede a reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado consistente en el oficio SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero'

**SEGUNDO.-** Sufre equivocación el inferior, al tergiversa la litis planteada en el escrito inicial de demanda toda vez que las prestaciones que les demando a las autoridades demandadas por los años de servicio tienen fundamento y adquieren legitimación y procedencia a partir de lo dispuesto por el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición la que prevé la indemnización demandada además el precepto constitucional no condiciona el pago de la indemnización de referencia las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, de tal suerte que en el presente asunto aplica el principio general del derecho que se produce en el sentido que si la ley no distingue, el juzgador no debe hacer ninguna distinción, luego entonces el artículo 123, Apartado B, fracción XII, de nuestra Carta Magna, es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación del servicio, así mismo. (sic)

En la resolución de marras el Magistrado inferior realiza una equivocada interpretación al artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a su criterio del pago de la indemnización constitucional sólo es procedente si se acredita un despido injustificado. Ahora bien, el artículo en comento establece. (sic) De una interpretación al precepto legal antes citado, se advierte que en él se vierten dos hipótesis, la primera que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de la instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos, si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes y la segunda que pueden ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser removidos mediante la separación, remoción, baja cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, en caso de que sea justificada debiendo el Estado pagar la indemnización constitucional a que tengo derechos. Que si bien es cierto el citado numeral sólo establece que el pago de la indemnización constitucional

será procedente si se acredita una separación injustificada, cierto lo es también que interpretado a contrario sensu, se advierte que resulta procedente el pago de la indemnización constitucional cuando la separación o baja de un elemento de seguridad no sea imputable al mismo, es decir, cuando los elementos de seguridad son separados o dados de baja por no poder realizar las actividades que les fueron encomendadas.(sic) Es decir, existe diverso tipo de separación, entre ellas:

Las imputables al elemento de policía por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su encargo.

Las imputables al elemento de policía, por dejar de reunir los requisitos de permanencia que estipula la ley. Ejemplo de ello, no cumplir con los adiestramientos para tener la destreza en el desempeño de su actividad, no cumplir con las condiciones físicas entre otras.

Y las no imputables al elemento policía. Las que impiden desarrollar la prestación del servicio por la incapacidad total y permanente, por lo tanto, es procedente el pago de la indemnización de ley, no sólo en términos de nuestra Carta Magna, si no acorde a los tratados internacionales. De lo anterior se evidencia que se actualiza dicha hipótesis en el presente, toda vez que el suscrito como lo he venido manifestante en el escrito inicial de demanda la renuncia se motivó por la incapacidad total y permanente, quedando imposibilitado para realizar las actividades para las que fui contratado, situación que no resulta imputable al suscrito. Por lo tanto, la indemnización es un derecho adquirido por el desempeño de mis funciones, y no pueden perderlo por causa no imputables al suscrito.

Por otra parte, también el artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los elementos de cuerpos de seguridad pública, tienen derecho a gozar de los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio.

Para mejor entendimiento me permito transcribir dicha disposición que a la letra dice:

**ARTÍCULO 113.-** Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

XIX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

Luego entonces la baja voluntaria, se dio por la incapacidad total y permanente, de ahí concluyo(sic) de manera ordinaria mi servicio de la Carrera Policial, pero tengo derecho a que se me paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional motivo del presente juicio.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derechos, derivadas de la relación administrativa que sostuve con las autoridades demandadas, que por su carácter social son imprescriptibles.

Es oportuno señalar que la renuncia del 06 de Febrero del año 2013, se originó por la coacción de las autoridades demandadas toda vez que si no presentaba la renuncia no se liberaban el pago del seguro por la invalidez total y permanente, la coacción consistió en sentido de que si no firmaba la renuncia no se me entregaba el cheque por concepto de pago del seguro por invalidez, y que dicho cheque iba a caducar y se quedaba sin efecto el pago, y que ya no se iba a volver a realizar trámite alguno ante la aseguradora contratada por el Gobierno del Estado, ante esas circunstancias me vi en la necesidad de firmar mi renuncia, es oportuno señalar que no soy el único a los demás compañeros que le decretan incapacidad total y permanente para que cobren su seguro primero tienen que firmar su renuncia.

Por otra parte la renuncia se originó por la incapacidad total y permanente, el Magistrado Instructor no se percató, que dicha renuncia reuniera los requisitos que la ley señala, es decir, si fue ratificada por quien la suscribió, antes o durante el juicio, que si las autoridades demandadas diera contestación o respuesta al respecto, lo cual jamás sucedió, pues del 06 de Febrero del año 2013, (RENUNCIA), al 23 de Marzo de 2018, fecha en que se presentó la demanda no se tenía ninguna respuesta, en el sentido de que si se admitía o no la renuncia, por tanto no puede alegarse que hubo renuncia por parte del suscrito, porque una cosa es renunciar al servicio y otra cosa es renunciar a los derechos adquiridos como trabajador.

Por lo tanto el Magistrado inferior da plena validez al acto impugnado consiste en el oficio número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene la negativa del pago de indemnización a favor del suscrito exponente, es decir considera fundado y motivado dicha respuesta contenida en el oficio en comento, y que lo expresado por el suscrito en el juicio de origen lo califica de inoperante.

A pesar que en la Resolución del EXPEDIENTE No. TCA/SRCH/058/2014, de fecha 24 de agosto de 2015, la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la (SEFINA), se demoró para dar respuesta a lo solicitado por el suscrito exponente la prestación de la indemnización y fue hasta el 04 de diciembre de 2017, que emitió respuesta a lo solicitado de ahí se deriva el presente asunto que nos ocupa.

**TERCERO.-** Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate la A-quo, al no entrar al estudio de la litis

planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, está el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, toda vez de que, como bien reza; que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador obligatoriamente, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por lo que es incongruente el A-Quo al señalar en la foja doce de la resolución combatida sic *“En relación a lo anterior, este Juzgador determina que la hipótesis jurídica del actor no encuadra en la contenida en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la baja del servicio no fue por una remoción injustificada que hubiere realizado de forma unilateral la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico, sino que la baja fue motivada por la renuncia voluntaria presentada por el C. -----, debe de decir (C. -----), por lo que el actor se sitúa en el supuesto establecido por el artículo 25, fracción III inciso b), de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, relativo a la procedencia de la pensión por invalidez, en consecuencia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se considera que es improcedente la indemnización constitucional solicitado por el actor, ya que se reitera que esta procede únicamente cuando la baja sea declarada por autoridad jurisdiccional como injustificada...”* el hecho de que el Magistrado Instructor tergiversó la litis planteada en el juicio de origen en ninguna de sus partes del escrito inicial de demanda se hace mención de la pensión por invalidez, causa agravio al suscrito, porque el Magistrado Instructor confunde los términos o conceptos de lo que es una pensión y una indemnización, la pensión es la asignación que recibe una persona por servicios que ha prestado anteriormente por méritos o por cualquier otra razón, y además tergiversa los conceptos (Pensión- Indemnización), que nada tiene que ver con una indemnización, y en cuanto a la definición, según la Real Academia Española, la palabra indemnización tiene dos significados: "acción y efecto de indemnizar" y "cosa con que se indemniza". Es decir, en la indemnización es un derecho que al trabajador adquiere y que por ley corresponde, por los años de servicio.

El Magistrado Instructor únicamente se limita a señalar en la foja trece de la resolución combatida sic *“...el derecho al pago de una indemnización en el caso que a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada...”* Amén.

Así como también el juzgador natural, en la resolución que por esta vía se combate invoca la resolución dictada en el amparo directo administrativo número 232/2015, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, misma que no corresponde a la literalidad de la resolución en comento.



Así mismo me permito señalar como hecho notorio la Resolución de 20 de abril del año dos mil diecisiete, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer, en el Amparo Directo Administrativo con número de expediente 306/2016, deducida de la Resolución emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el toca TCA/SS/394/2015, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo en lo cual establece:

ARTÍCULO 83.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

El A-Quo, al desestimar las Resoluciones emitidas por esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el Toca TCAISS/418/2014 y número de expediente de origen TCA/SRCH/122/2013, y la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el toca TCA/SS/307/2016 y número de expediente de origen TCA/SRCH/186/2015, mismas que fueron invocadas como hechos notorios, toda vez que con estas se demuestra la procedencia de la acción de la prestación reclamada a las autoridades demandadas y la única que prevaleció como hecho notorio fue la que emitió el Tribunal Colegiado, e invoca el criterio sic *"...HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO..."* en el cual dicha tesis contiene una nota sic "Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio..."

Es oportuno señalar que el A-Quo, en el juicio natural al desestimar las ejecutorias emitidas por la Sala Superior, invocadas como hechos notorios pasó por desapercibido lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Novena Época  
Registro. 186250  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: V.3o.15 A  
Página: 1301

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.** Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentada en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexas al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él. aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les

otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.

He de exponer a esta H. Sala Superior que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditado la negativa de pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, (juicio natural), además del improcedente e ilegal oficio número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, trasgrede en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16, y 123 Apartado "B" fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 113 fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Causa agravio la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación del Magistrado Instructor me dejaría en estado de indefensión tal determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos (sic) en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando mis mejores años de vida, ocasionándome un perjuicio al negarme un derecho inalienable y que es irrenunciable y que por obligación las autoridades hoy demandadas están obligadas a otorgarme el pago de las prestaciones que les demando en el juicio de origen.

**QUINTO.-** Me causa agravio y me deja en estado de indefensión al suscrito en sentido que el Magistrado Instructor en la presente resolución impugnada procede a reconocer la VALIDEZ del acto impugnado consiste en el oficio número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene la negativa del pago de indemnización a favor del suscrito en el juicio de origen, por lo que solicito a Ustedes CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen a las Autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.

La Resolución Impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio del suscrito las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucional (sic), por otro lado no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución

que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen las artículos 1, 4, 26, y 128, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época, Registro: 223338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Marzo de 1991 Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 3o. J117, Página: 101, Genealogía: Gaceta número 39, Marzo de 1991. página 173.

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.** Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional. (Transcribe precedentes)

#### **SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Además, le solicitó este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia de la queja en el presente Recurso de Revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época Registro: 2006852  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II  
Materia(s): Común Tesis: (III Región)4o.41 A (IOa.)  
Página: 1890

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTICULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de 'rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el: 'Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes 'de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 453/2008 de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo. (Transcribe precedentes)

IV.- La parte actora se limita a hacer el **PRIMER AGRAVIO** una transcripción del contenido de la sentencia recurrida en que la Sala A que declara la validez del acto impugnado.

En el **SEGUNDO AGRAVIO** señala que el Juzgador tergiversa la Litis planteada en el escrito inicial de demanda, porque las prestaciones que demandó por los años de servicio tienen su fundamento y adquieren legitimación y procedencia a partir de lo dispuesto por el numeral 123, apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición la que prevé la indemnización de referencia las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria; sigue diciendo que en el presente asunto aplica el principio general del derecho que se produce en el sentido que si la ley no distingue al juzgador no debe hacer ninguna distinción, luego entonces el artículo 123, Apartado B fracción XIII de la Carta Magna, es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación del servicio. Señala también, que la renuncia voluntaria del seis de febrero del dos mil trece, que presentó, se debió a la coacción de las autoridades demandadas toda vez que si no presentaba la renuncia no se liberaba el pago del seguro por invalidez total y permanente. Hace énfasis que una cosa es renunciar al servicio que venía desempeñando por incapacidad total y permanente, y otra cosa es renunciar a los derechos adquiridos como trabajador.

En el **TERCERO AGRAVIO**, se duele de que el A quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1,14,16 y 17 de la Constitución General de la República, que se alejó del

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, que debe de prevalecer por parte del juzgador **obligatoriamente, esto es**, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no solo en la sentencia, sino también en la litis lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni mucho menos añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

También reclama que el Juzgador, en la resolución impugnada, no tomo en cuenta como hechos notorios la resolución dictada en el Toca número TCA/SS/418/2014, por esta Sala Superior, con número de expediente de origen TCA/SRCH/122/2013, así como también la resolución de fechas cuatro de agosto del dos mil dieciséis, emitida también por esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, en el Toca número TCA/SS/307/2016, y número de expediente de origen TCA/SRCH/186/2015, mismas que fueron invocados como hechos notorios.

En el **CUARTO AGRAVIO**, Señala que de confirmarse la sentencia que impugna se quedaría en estado de indefensión porque tal determinación violenta sus garantías de seguridad jurídica que tutelan los artículos 1,5,14 y 16 de la Constitución General de la República, al negarle un derecho que es inalienable e irrenunciable.

Finalmente, el actor reitera en el **QUINTO AGRAVIO**, que la declaración de validez del acto impugnado que ha decretado en su sentencia el Magistrado Instructor, resulta violatoria de sus garantías individuales y del principio de congruencia con las cuestiones planteadas y además solicita se suplan las deficiencias de la queja.

Los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora, resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al demandante, cuando sostiene que el derecho a la indemnización constitucional, es inalienable e irrenunciable, y que la renuncia que presentó con fecha seis de febrero del dos mil trece, fue para que las demandadas le entregaran el cheque correspondiente al seguro por invalidez total y permanente.

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional de origen, centra su análisis en considerar que lo establecido por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la indemnización constitucional, procede únicamente en el supuesto que la terminación del servicio fuere por separación, remoción o baja injustificada.

Y al analizar el fondo de la controversia planteada ciertamente argumenta lo siguiente:

“...Al respecto, esta juzgadora estima que le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud de que el análisis a las documentales que obran en autos, se advierte que la baja del actor al cargo Policía, no fue de manera injustificada, sino que fue por renuncia para obtener la prestación de seguridad social consiste en la pensión por invalidez, tal y como lo **RECONOCE EXPRESAMENTE**, el propio actor en su escrito inicial de demanda, y que se adminicula con la **CONSTANCIA DE SERVICIOS** expedida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de la que se desprende que el C. -----, ostentaba la categoría de Policía, así mismo, el actor causo baja por incapacidad total y permanente (foja 18 de autos); probanzas a las que esta Sala regional les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, en virtud de tratarse de un reconocimiento expreso y por constar en documento público, expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones...”

Los argumentos que utiliza el Magistrado Instructor para declarar la validez del acto impugnado atienden a la circunstancia de que el actor presentó la renuncia al cargo de Policía que venía desempeñando debido a que presentó la misma a efecto de recibir el seguro de incapacidad total y permanente.

Ahora bien, del presente asunto sujeto a revisión, se procede analizar que se trata un Policía que ingresó a prestar sus servicios en la Subsecretaría de Protección y tránsito del Estado hoy Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno del Estado, con fecha dieciseis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, a la fecha de su baja seis de febrero del dos mil trece, tenia veintiocho años de servicio, en cuyo caso por disposición del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su relación del servicio no se rige por la legislación laboral, sino por la legislación administrativa.

En ese sentido, las prestaciones a que tiene derecho el demandante son aquellas directamente relacionadas con el salario que percibía como la indemnización, el aguinaldo y aquellas que acredite que se le otorgaban con

regularidad, toda vez que la naturaleza del servicio que prestaba el demandante es de carácter administrativo y no laboral, regulada en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado número 281 en cuyo artículo 113 establece:

**ARTÍCULO 113.-** Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

...

**XIX.-** Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

...

Así mismo, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece expresamente que, en caso de separación voluntaria de los Agentes del Ministerio Público, Peritos o Agente de Seguridad Pública, pierdan todos sus derechos, y en ese contexto, la determinación del Juzgador resulta infundada, **discriminatoria y violación a los derechos fundamentales del actor.**

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Página: 505

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].-** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del

servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.



En efecto, si la indemnización constitucional es un derecho fundamental de naturaleza social, prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se genera con la terminación de la relación de trabajo con el patrón independientemente del motivo o causa que lo origine.

Al respecto, en las reformas operadas al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general, y elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlo a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la suspensión o prohibición del beneficio de la indemnización, específicamente para los elementos de seguridad pública. Por el contrario, continúa conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Empero, cuando hace alusión a “solo procederá la indemnización”, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio.

De ahí que, si en el texto de la norma constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo”, con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto, que en el caso de estudio la relación de servicio del demandante con las autoridades demandadas, se dio por concluida por la solitud de baja por incapacidad total y permanente, ello no

implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivados de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tiene derecho, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestado, como lo establece el artículo 123 apartado B) párrafo XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No escapa a este análisis, el criterio sustentado por diversos tribunales en el sentido de que la indemnización constitucional sólo procede cuando se determine jurisdiccionalmente que existió despido injustificado, en el caso particular, la Sala Revisada declara la validez del acto impugnado porque considera que el demandante presentó su renuncia voluntaria por incapacidad total y permanente, sin embargo, no existe justificación legal para que con motivo de la renuncia que presentó como única forma para que el actor recibiera el cheque por el seguro de invalidez y sin que se realice ningún trámite para obtener su jubilación, injustificadamente se le suspendieron los salarios lo que se equipara a una baja injustificada, con lo que se actualiza el derecho del revisionista para reclamar el pago de la indemnización constitucional, particularmente porque no obra en autos del expediente que el actor cuente con una pensión por incapacidad total y permanente.

En el caso particular en estudio, se advierte que luego de la baja del hoy actor al cargo de Policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, esto es, por presentar INCAPACIDAD PERMANENTE para el desempeño de sus funciones; no obstante, tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional, motivo de la solicitud planteada por el demandante mediante escrito de fecha cinco de diciembre del dos mil trece, pues de no hacerlo así, constituye un acto de discriminación, violentando con ello lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *el juzgador tiene la obligación de pugnar por la interpretación más amplia de los derechos de los gobernados, aplicando los tratados y leyes que más les beneficien.*

Así las cosas, al tratarse de la baja por presentar INCAPACIDAD PERMANENTE que tiene relación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2011, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales, puede observarse que se hace una equiparación respecto de

los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de las instituciones policiales, focalizando a que toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición, por este el hecho de que la relación de un elemento de seguridad pública con la parte del Estado correspondiente derive de un acto o condición administrativo, no puede constituir de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. En consecuencia, al quedar equiparado como servidor público el Agente de la Policía quien funge como actor en el juicio administrativo local, la parte o nivel del Estado con que lo una la prestación del servicio queda catalogado como ente “patrón”, para no concurrir en violación de los derechos de las personas, o en la cuestión que nos ocupa para ser exacta de los servidores público.

En ese sentido, por el tiempo de servicio prestado por el **C. -----** **(veintiocho años) tiene derecho al pago de la indemnización correspondiente**, toda vez que como se ha reiterado, el actor presentó una incapacidad total y permanente, motivo por el cual realizó los trámites administrativos para obtener el pago del seguro anticipado por dicha incapacidad y por el mismo hecho se vio en la circunstancia crítica de presentar su renuncia al cargo que desempeñó.

Por este motivo se actualiza la aplicación de los derechos fundamentales que tutelan los artículos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º y 4º, respectivamente porque es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, resultan fundados y suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se revoca la sentencia definitiva de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, y se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y una vez configurado lo**

previsto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la citada Secretaria, paguen al C. -----, actor del juicio el concepto de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio, derivado de la prestación de sus servicios como Policía, conforme a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** - Resultan fundados y suficientes los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión, para revocar la sentencia que se combate, a que se contrae la toca número TCA/SS/REV/067/2019.

**SEGUNDO.** - Se declara la NULIDAD del acto impugnado por el C. ----, parte actora, a que se contrae el expediente TJA/SRCH/077/2018 para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, quedando como voto particular el proyecto de fecha nueve de mayo del presente año, presentado por la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, con la adhesión de la Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, el cual se encuentra engrosado al presente toca en los términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, visible a fojas número de la 57 a la 77, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**VOTO PARTICULAR.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN. MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA. MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/067/2019  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/077/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/077/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/067/2019, promovido por la parte actora.